



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 16 de mayo de 2022, que tenía el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la codemandada Martha Giraldo Giraldo (*Anexo 12 cuaderno de medidas*).

Asimismo, le comunico que dentro del proceso fue decretada la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-176353, denunciado como de propiedad de las demandadas; sin embargo la diligencia de secuestro no fue diligenciada por cuanto el apoderado de la parte demandante no se hizo presente.

Finalmente se indica que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo-CSJCD., se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciando ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada pendiente de notificarse.

Manizales, Julio 15 de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00077-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve el **Edificio Toledo Propiedad Horizontal**, en contra de las señoras **Elda Rosa Giraldo Giraldo y Martha Giraldo Giraldo**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Conforme a lo anterior se tiene que, auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 16 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la codemandada Martha Giraldo y verificado el dossier



la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal impuesta, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal, desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la citada codemandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 10 de febrero de 2022 (*Pág. 1.- anexo 01- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaria que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por el **Edificio Toledo Propiedad Horizontal** - en contra de las señoras **Elda Rosa Giraldo Giraldo y Martha Giraldo Giraldo**.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de febrero de 2022. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y notifíquese conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., concordante con el inciso 3, numeral 10 del canon 597 ibídem.

CUARTO.- SE CONMINA a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en los títulos ejecutivos que cimentaron la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

QUINTO.- Archívese el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho, se advierte que no hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ